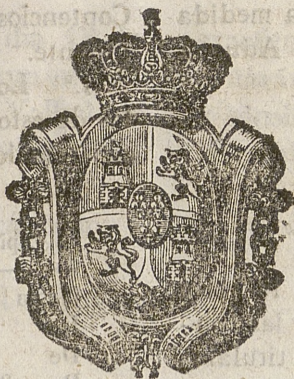


Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 2 de Febrero de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa la ley sobre Sanidad. (Véanse los Boletines números 9, 13 y 14.)

CAPITULO XIV.

Sobre expedicion de medicamentos.

Art. 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras, ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las farmacopeas ó formularios y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta.

En caso de que no hubiera equivocacion, y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada pondrá al pie de la receta, para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula:

«Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.»

(Aquí su firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de medicina, para que, por medio de

una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia, al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los Comisionados á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictámen antes de la resolucion final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley.

CAPITULO XV.

De los Inspectores de géneros medicinales.

Art. 90. En las Aduanas del Reino, que el Gobierno califique de primera clase, habrá dos Inspectores de géneros medicinales que serán doctores ó licenciados en la facultad de farmacia; en las restantes no habrá mas que un Inspector.

Corresponde el nombramiento de estos Inspectores al Ministerio de la Gobernacion, dando conocimiento al de Hacienda.

Art. 91. Las drogas medicinales y los productos químicos serán reconocidos y analizados por los Inspectores, prohibiéndose como abusivos los reconocimientos en pueblos del tránsito.

Art. 92. Cuando los nombres de los géneros medicinales ó productos químicos vinieren cambiados para defraudar los derechos de la Hacienda, los Inspectores lo participarán á los Administradores de las respectivas Aduanas para los efectos convenientes.

Si las drogas ó productos químicos llegasen falsificados ó alterados, y su uso en la medicina pudiera ser perjudicial á la salud, los Inspectores aconsejarán su

inutilizacion; pero nunca se llevará á cabo esta medida sin consultarse antes por el Administrador de la Aduana á la Junta provincial de Sanidad.

CAPITULO XVI.

De los facultativos forenses.

Art. 93. Interin se realiza la formacion de la clase ó cuerpo de los facultativos forenses, ejercerán las funciones de tales en los juzgados los profesores titulares residentes en las cabezas de partido: á falta de estos, los profesores que elijan los respectivos Jueces de primera instancia, á propuesta de las Juntas municipales de Sanidad, teniendo en cuenta para esta eleccion los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para este cargo.

Art. 94. En las capitales de provincia donde haya Audiencia se nombrará por los Gobernadores civiles, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, una seccion consultiva superior de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de medicina y dos de farmacia, encargada de los dictámenes, reconocimientos y analisis que para el mejor acierto en los fallos de justicia necesitan las Audiencias.

Art. 95. A los profesores encargados del servicio médico-legal se les abonarán los derechos que por las leyes arancelarias se les señalen; lo mismo que los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten para los analisis, experimentos y viajes que se les ordenen.

Los honorarios y gastos de los expresados profesores se pagarán del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad competente.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, establecerá la organizacion, deberes y atribuciones de los facultativos forenses.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de ventas de Bienes Nacionales me dice con fecha 19 del actual lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 15 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre los derechos que los redimistas de censos deben satisfacer por el otorgamiento de las respectivas escrituras, toda vez que la Instruccion de 31 de Mayo del año último solo marca los que deben exigirse por las escrituras de ventas. En su vista, y considerando que los derechos que á estas señalan los artículos 197 y 198 de la expresada Instruccion, no pueden aplicarse á las de redenciones de censos, en atencion á que el capital que estos en lo general representan, es sumamente inferior para ser recargado con los gastos que sobre aquellas pesan, pero que por su importancia pueden sobrellevar; atendido á que el materialismo del otorgamiento de las escrituras infiere un mismo trabajo á los Jueces y Escribanos que las autorizan, ya sean referentes á ventas, ya lo sean á redenciones; y juzgando conveniente conciliar en este servicio los intereses públicos y particulares, informando su equitativa ejecucion, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, y por el Tribunal

Contencioso-administrativo, se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Los compradores de fincas ó censos y los redimistas de estos últimos, satisfarán por el otorgamiento de cada escritura los derechos que á continuacion se expresan.

Capital que representa la escritura.		Al Juez.	Al Escribano.
Hasta	100 rs. vn.	de oficio	de oficio
De	101 á 500.	4	8
De	501 á 3000.	5	10
De	3001 á 10,000.	6	12
De	10,001 á 15,000.	8	16
De	15,000 en adelante.	10	20

2.º Que estos derechos se apliquen segun el capital total á que asciendan las diferentes fincas ó censos que respectivamente se comprendan en la escritura, exigiéndose ademas un real para el Juez y dos para el Escribano por cada diez fincas ó censos que resulten de exceso sobre las primeras, á tenor de lo dispuesto en la segunda parte del art. 197 de la Instruccion de 31 de Mayo del año último.

3.º Que la facultad concedida por el art. 199 de la misma para comprender en una escritura varias fincas de igual procedencia, es tambien extensiva á las ventas y redenciones de censos.

4.º Que los derechos expresados en la regla 1.ª lo sean por toda la actuacion, incluso el original de la escritura que debe quedar protocolizada, pero sin perjuicio del reintegro del papel correspondiente al instrumento público que se otorga, el cual está sujeto á lo dispuesto en la ley é Instruccion de 8 de Agosto de 1851. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.”—Lo que la Direccion traslada á V. S. para los mismos fines.

En su consecuencia y para que tenga cumplido efecto cuanto se ordena en la preinserta circular, he dispuesto reciba la publicidad oportuna por medio del Boletin oficial. Valladolid 29 de Enero de 1856.—El G. A., Faustino Ruiz.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Correspondiendo algunos pueblos á la excitacion que les fué hecha en el Boletin núm. 8 del Jueves 17 de Enero último, han presentado sus repartimientos del presente año.

Los que se expresan á continuacion no lo han realizado y me veo en la sensible necesidad de confirmar á sus respectivos Ayuntamientos en la responsabilidad de aprontar el pago del importe total del primer trimestre que entregarán al Recaudador en el dia 6 del corriente,

Por equidad y pura consideracion he acordado no imponerles desde luego la multa en que por el mismo motivo han incurrido y señala el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pero si no hiciesen la presentacion de los repartimientos hasta el dia 12 del mes actual, se les exigirá irremisiblemente la de 500 rs. vn. con que para aquel caso se les conmina.

Han sido presentados en la Administracion algunos repartimientos que por estar defectuosos no pueden aprobarse. Se previene á los Señores Alcaldes que se apresuren á recogerlos y rectificarlos, para

que presentándoles nuevamente antes del día 13 del actual, se eviten la responsabilidad y multa que en otro caso no podrá menos de serles impuesta. Valladolid 1.º de Febrero de 1856.—El G. A., Faustino Ruiz.

Pueblos á que se refiere la precedente circular.

Bocos.	San Miguel del Arroyo.
Carpio.	San Salvador.
Castromembibre.	Sardon.
Cigales.	Tiedra.
Cuenca de Campos.	Torrecilla de la Orden.
Fontihoyuelos.	Valbuena.
Iscar.	Villabañez.
Mayorga.	Villabarúz.
Mota del Marqués.	Villabrágima.
Mucientes.	Villafuerte.
Peñafiel.	Villahámete.
Pozal de Gallinas.	Villanubla.
Puente Duero.	Villanueva de los Caba- lleros.
Rueda.	Villardefrades.
San Cebrian de Mazote.	

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Esta oficina hace saber que en fin de Diciembre último han cesado en el cargo de recaudadores de contribuciones de Medina del Campo y de la Nava del Rey D. Félix Perrin y D. Tomás Rodríguez Sesmeros: la cobranza se verificará desde el primer trimestre inclusive del corriente año por D. Manuel San Juan, según el contrato que tiene celebrado con la Hacienda y de que se dió conocimiento en el Boletín del día 20 de Marzo del año próximo pasado.

Queda pues autorizado el referido San Juan y lo quedan igualmente D. Bernabé González Rioja, D. Juan González Ortega y D. Pedro Moro para realizar la cobranza de las contribuciones de inmuebles y de subsidio en los cuatro trimestres del presente año.

La Administración ha recibido algunas quejas de que los recaudadores no encuentran en algunos Alcaldes el auxilio y la eficaz cooperación que tienen derecho á exigir para el mas pronto y mejor desempeño de su cometido: debe por lo tanto recordar á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de lo prescrito en el Real decreto de 23 de Julio de 1850, según el cual incurren en grave responsabilidad por el hecho de no auxiliar á los recaudadores con todo el lleno de su autoridad. Las papeletas de contribuyentes forasteros que no tengan colono ni encargado en el pueblo, luego que le sean entregadas por el recaudador, están obligados á remitírselas á los interesados por conducto de los Alcaldes de los pueblos de su residencia, devolviendo debidamente respaldadas aquellas que no hayan podido entregarse á los contribuyentes.

La Administración espera la mayor eficacia y

exactitud por parte de los Sres. Alcaldes, que la evitarán así de exigirles una responsabilidad grave y sensible. Valladolid 30 de Enero de 1856.—P. S., Manuel Alonso.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en 15 de Enero último, sobre construcción de las tapias que por cuenta del Estado han de hacerse para el cerramiento del terreno ex-propiado á D. Juan Antonio Rabago, vecino de esta Capital, en la avenida del puente situado frente al ex-Convento de Prado de la misma, he dispuesto se verifique segundo remate el día 20 del corriente mes á las doce de la mañana, bajo la base del presupuesto importante reales vellon 26,009 y 33 céntimos, y según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto para conocimiento del público en la Secretaría del Gobierno de esta provincia. Valladolid 1.º de Febrero de 1856.—El G. A., Baldomero Menendez.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente.

Con autorizacion superior se sacan á pública subasta las leñas de la ladera de Cuesta la Cal, correspondiente al comun de vecinos de este pueblo, su remate se verificará el Domingo 10 de Febrero despues de Misa, en la Casa de Ayuntamiento, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y acto del remate. San Llorente 28 de Enero de 1856.—El A., Estanislao del Val, Balbino de la Cuesta, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Rioponce.

El día 17 de Febrero, de once á doce de su mañana, se sacará á pública subasta en el pueblo de Vega de Rioponce los pastos del despoblado Oteruelo, en arriendo por el presente año; las personas que quieran interesarse podrán ver el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sala de Ayuntamiento de dicho pueblo. Vega de Rioponce 28 de Enero de 1856.—Bernardino Moncada.

Ayuntamiento constitucional de Villanubla.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año actual, se hallará expuesto al público en las Salas Consistoriales de la misma por el término de seis días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo periodo podrán los contribuyentes producir las reclamaciones que tengan por oportunas. Villanubla 24 de Enero de 1856.—El P., Benito Lobo.

Ayuntamiento constitucional de Boccillo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Boccillo, poblacion distante dos leguas de Valladolid y en la

carretera de Madrid, su dotacion anual consiste en 3.500 rs. pagados del fondo de Propios con la mayor exactitud por trimestres, ademas la retribucion de 20 rs. por cada uno de los que se afeiten en sus respectivas casas y la legal en las curativas de lesiones por mano airada; quedando á la vez facultado el Profesor para contratar su asistencia á los empleados en el Portazgo, Torre Telegráfica y demas caseríos sitios en el mismo término jurisdiccional. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes franqueadas al infrascrito hasta el 17 de Febrero próximo. Boecillo 26 de Enero de 1856.—El P. D. A., Timoteo Gamazo.

Ayuntamiento constitucional de Cogeces de Iscar.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en 3,500 rs. anuales pagados por trimestres y cobrados por el facultativo á los vecinos del pueblo, los partos por separado á 8 rs. cada uno, y por separado los golpes de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, francas de porte, sin cuyo requisito no serán admitidas, hasta el dia 2 de Marzo próximo que se proveerá. Cogeces de Iscar 30 de Enero de 1856.—El P., Gavino de Pablo.—Dionisio Cisneros, Secretario.

A voluntad de su dueño y en pública licitacion se vende la casa núm. 15 moderno de la calle de Francos de esta Ciudad, que comprende 4,507 pies cuadrados de superficie y se compone de habitaciones altas y bajas, patio, jardin, corral y pozo. D. Epifanio Lumeras, vecino de ella, dará razon de la cantidad por que se admite postura y demas que se desee saber.

Venta de plantas de frutales ingertos y árboles comunes.

En Anaya, á 3 leguas de Segovia y 2 de Santa María de Nieva, hay frutales de peras y camuesas de calidades exquisitas, así de verano como de invierno, y membrillos que estan de saca, su edad de 3 á 5 años y el precio de 7 á 10 reales cada uno. Tambien hay plantas de 4 á 6 años de chopos lombardos y comunes, álamos negros y blancos, y fresnos para formar paseos ó alamedas de sombra, repoblar sotos, &c., su precio de 3 á 6 reales. El fiel de fechos de dicho pueblo es el encargado de la venta.

BUGIAS

de la Estrella y de la Aurora de la compañía española de Madrid y Gijon, Director D. Fermin Perla, sucesor de D. J. Bert.

Bugías de la Estrella. Precio 7 rs. libra por mayor, y 7 y medio rs. libra por menor.

Bugías de la Aurora. Seis rs. id. y 6 y medio rs. id. Depósito en esta Ciudad, Acera de San Francisco, tienda de guantes de D. Jusué Denti.

CERA VEGETAL.

En la fábrica que dicha compañía tiene en Gijon, hay un abundante surtido de Hachas, Cirios y Velas de este magnifico alumbrado para los templos, y se sirven los pedidos que se hagan á la Direccion de Madrid.

Precio 5 y medio rs. libra, al pie de fábrica de Gijon, encargándose esta de poner á bordo los géneros que hayan de espedirse por mar.

LA TUTELAR.

Compañía general Española de Seguros mútuos sobre la vida; autorizada por Real orden de 23 de Agosto de 1850, y bajo la proteccion del Gobierno de S. M.

DELEGADO RÉGIO SR. D. ILDEFONSO LARROCHE.

Esta Compañía, que tiene por objeto la creacion de capitales, dotes y rentas, y el proporcionar á las clases mas menesterosas, por medio de un insignificante ahorro, la redencion del servicio militar, cuenta con 176 millones de capital suscrito por 26,000 asociados; y cada dia aumenta extraordinariamente. Valladolid es uno de los pueblos que mas han comprendido las ventajas que á los que se inscriben en *La Tutelar* les reporta sus atinadas bases. Muchos son los individuos de esta Ciudad que esta institucion protectora cuenta en su seno, de todas clases, sexos, estados, edades y condiciones. Muchos mas, sin embargo, se inscribirán luego que conozcan las garantías y ventajosos resultados de la Compañía. El que suscribe proporciona gratuitamente en su casa-habitacion calle de la Torrecilla núm. 1.º, los prospectos, boletines y demas documentos bastantes á dar á conocer la institucion.—El Inspector, Mariano Villameriel.

INSTRUCCION RECREATIVA,

ó sea conferencias sobre los Juicios de Conciliacion, de menor cuantía y verbales, en lo civil y en lo criminal, publicadas en diálogo por un Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra, cuyo mérito por lo correcto y castizo de su estilo, y por el de la mucha doctrina forense que comprende, es bien conocida del público, aunque bajo título mas estenso, reúne hoy la recomendable circunstancia de un Apéndice arreglado á la nueva ley de Enjuiciamiento Civil, sobre las atribuciones de los Jueces de paz, deberes de sus Secretarios, la conciliacion, juicios verbales en lo civil, ejecucion de la sentencia recaída en estos, y de lo convenido en el juicio conciliatorio, los embargos preventivos, y por último los juicios de menor cuantía, sin aumento en el precio; y su autor tiene la satisfaccion de ver elevadas hoy á la ley gran número de sus doctrinas y observaciones, segun se desprende del cotejo de la obra con el de la indicada ley de Enjuiciamiento Civil.

Un tomo en 8.º regular con 342 páginas, y se vende en Madrid, librería de Cuesta, calle Mayor, número 2, á 12 reales, y á 13 en Valladolid librería de Bassó, calle de Orates.